

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210021100

Allegada la demanda y estando la misma para resolver sobre su asentimiento, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SKINNY INVESTMENT S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas, así como sus correspondientes intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, definidos por el Art. 619 del Código de Comercio, como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas de venta Nos. 140103, 140841, 141482, 142146, 142609, 134678, 134679, 136505, 136868, 137982, 138868 y 139376.

Es así, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejusdem*, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

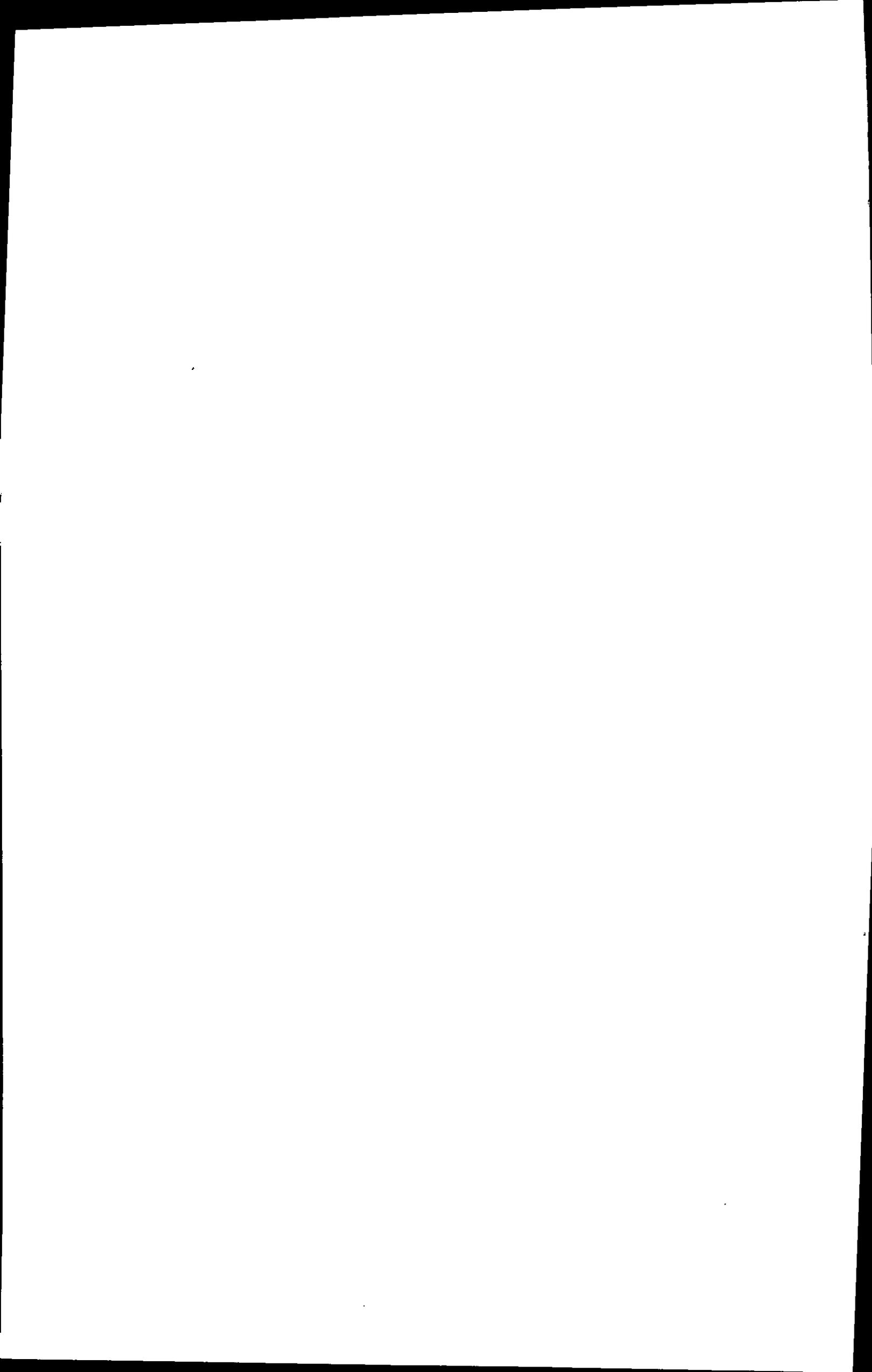
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...). (Se subraya).

Igualmente, el artículo 772 de la misma codificación en su inciso tercero, establece lo siguiente:

“(..). El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

De otra parte, el inciso 2º del Art. 773 dispuso:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario



del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)” (Se resalta).

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben cumplir con lo preceptuado por el Art. 621 del Código de Comercio, sino que también, deben ser presentadas en original, y deben tener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o firma de quien sea encargado de recibirla, así como la firma del emisor.

Volviendo al sub examine denota el despacho que las facturas de venta 140103, 140841, 141482, 136505, 136868, 137982 y 139376 no tienen incorporada la firma de su creador, es decir, no cumplen con lo preceptuado por el Art. 621 y a su turno en la factura No. 142146 tampoco se impuso la firma de quien la creó, así como que, en la fecha de recibido de esta, no se inscribió el año de sus recepción.

Finalmente, la factura No. 142609, adolece de la totalidad de los requisitos mencionados, al no contener las firmas de su creador y receptor, y la fecha de recibido.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se denegará la orden de apremio con relación a las facturas No. 140103, 140841, 141482, 136505, 136868, 137982, 139376 y 142146, ya que no prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que los restantes cartulares (facturas No. 134678 y 134679), si cumplen con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichos montos, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es de mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago respecto de las facturas de venta No. 140103, 140841, 141482, 136505, 136868, 137982, 139376 y 142146 de conformidad con lo expuesto ut supra.

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda con relación a la factura No. 134678 por \$2.760.389,00, y la No. 134679 por \$1.656.234,00, se reducen a las sumas de los capitales y los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, y teniendo en cuenta que para el año de presentación del petitum las pretensiones no superaban el valor de \$35.112.120,00, es indiscutible que

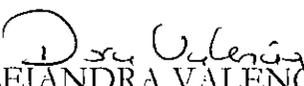
el presente asunto es de mínima cuantía, por tal razón este Despacho no es competente para conocer del proceso.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ejúsdem, **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 32 de hoy
13 SEP 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaría.